

DESARROLLO DEL PROCESO CONTENCIOSO ORDINARIO CON LAS PECULIARIDADES DEL PROCESO MATRIMONIAL.

El proceso ordinario es **escrito**.

Los protagonistas del proceso (c. 1674, 1)

- partes privadas: demandante (o actor), demandado, y los abogados de cada uno.
- partes públicas: Patrono estable. Defensor del vínculo. El instructor. Los jueces.

FASE INICIAL:

- *investigación previa o pastoral* (si es posible o no la sanación del matrimonio y el restablecimiento de la convivencia conyugal). Busca ver si hay elementos que pueden fundamentar la introducción de la causa; o intentar la reconciliación. c. 1675: “*El juez, antes de aceptar una causa, debe tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal*”.

- *presentación de la demanda y aceptación de la misma por el vicario judicial*; ante qué Tribunal puedo presentar la demanda, es decir, cuál es el tribunal competente o foro (c. 1672). Títulos alternativos, no subordinados, el actor elige el que prefiere:

1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio;

2° el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio;

3° el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

- *citación del demandado*. Importancia de la citación del demandado. El proceso puede ir adelante si el demandado (el otro cónyuge) no se presenta, pero debe ser citado. Si no se cita para que dé su parecer, la sentencia será nula.

- *contestación del demandado*

- con lo que responde el demandado —y el Defensor del Vínculo— el juez fija la **fórmula de la duda** (c. 1676, 5: “*La fórmula de la duda debe determinar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez de las nupcias*”), sobre la que versa el proceso. *Petitum* y *causa petendi* (los hechos jurídicamente relevantes). Pueden presentarse varios capítulos (causales) de nulidad.

FASE DE INSTRUCCIÓN:

- La instrucción es la fase en la que se realizan las pruebas. Los hechos que las partes afirman han de ser probados. El juez instructor debe decir cuáles son las pruebas admitidas y es la fase en la que se hace valoración de las pruebas aducidas.

- Quien debe cargar con la prueba, es quien acusa de invalidez al matrimonio, es decir la parte demandante o actor.
- El Defensor del Vínculo puede presentar pruebas si quiere, pero no para probar la validez, porque el matrimonio se presume válido).
- El juez puede pedir otras pruebas por su cuenta (es decir, de *motu proprio* o *ex officio*). Se admite cualquier prueba que sea útil y lícita (c. 1527). El juez es libre para valorarlas, aunque no puede caer en arbitrariedad. Debe fundar la decisión de admitirla o no *ex actis et probatis*, y justificarlo en la motivación: cómo ha llegado a la decisión, *in iure e in facto* (qué argumentos jurídicos y qué hechos probados).
- **Concepto de prueba plena:** como el tribunal solo puede declarar nulo el matrimonio si tiene certeza moral, las pruebas tienen que ser suficientes para alcanzar la certeza moral, es decir, prueba plena.

Los distintos **medios de prueba que se pueden pedir:**

a) La declaración de las **partes** (también llamada “confesión”). Dignitatus Cunnubii art. 179, 2: “en las causas de nulidad de matrimonio *se entiende por confesión judicial la declaración oral o escrita por la que la parte afirma ante el juez competente un hecho propio contrario a la validez del matrimonio, espontáneamente o respondiendo a preguntas del juez*”).

Evitar tanto la postura de no dar crédito a lo que afirman las partes, como el pasarse de “ingenuo” (admite lo que dice la parte de manera acrítica, sin confrontarlo con los hechos que emergen de la instrucción). Hay que saber que los recuerdos y las experiencias dolorosas, pueden deformar la realidad. No se trata de lo que esa persona piensa ahora que pasó, sino de lo que realmente pasó en el momento de casarse. Pero tampoco sería justo no fiarse de lo que la persona dice. Hay que valorar a la persona, la credibilidad de su relato y confrontarlo con otras pruebas.

c. 1678: En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, **pueden tener valor de prueba plena**, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten.

b) Los **testigos:** persona digna de fe (creíble) que aporta su conocimiento sobre hechos relevantes para el objeto de la causa.

Valoración de los testigos (c. 1572):

Al valorar los testimonios, el juez debe considerar los siguientes aspectos, solicitando cartas testimoniales, si es necesario:

1º cuál sea la condición de la persona y su honradez;

2º si declara de ciencia propia, principalmente lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros;

3º si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante;

4º si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba.

c) prueba documental: escritos públicos o privados (cc. 1541, 1542), por ejemplo la cartela clínica, partidas de nacimiento, estado civil, de bautizo, de matrimonio, exámenes o cursos prematrimoniales, sentencias de separación o divorcio civil, etc.

d) prueba pericial (someter a las partes a una prueba pericial psicológica o psiquiátrica, por ejemplo): pueden ser pruebas de parte (aportadas por el demandante) o de oficio (parte publica). Los peritos han de tener competencia técnica y sostener una antropología cristiana. Se debe acudir a los peritos cuando sea necesario un parecer técnico, de un experto en alguna ciencia (1574).

En las causas de incapacidad: se deben pedir siempre, a no ser que resultara inútil o imposible conseguirla, porque una parte se niega a someterse a examen, por ejemplo (c. 1678, 3)

El juez debe “traducir” el parecer del experto. Éste no puede extralimitarse con conclusiones jurídicas, no es su rol. Quien determina la incapacidad para casarse es el juez, no el psiquiatra o el psicólogo, que solo debe pronunciarse sobre la patología.

e) **Inspección judicial** (c. 1582). **Presunciones** (cc. 1584-1586).

FASE FINAL:

- publicación de las actas (c. 1598), conclusión (c. 1599), discusión (cc. 1601-1606).
- las partes (por medio de sus abogados o patrono estable) y el Defensor del Vínculo presentan sus observaciones, normalmente por escrito.

FASE DECISORIA:

- La sentencia definitiva. Para declarar que consta la nulidad del matrimonio los jueces deben haber alcanzado la certeza moral. No hay que exigir los extremos de certeza absoluta, ni de cuasi-certeza, que es insuficiente. Si no se alcanza la certeza moral, la respuesta deberá ser negativa: “no consta la nulidad”.

- c. 1698 (y art. 12 Normas procedimentales de Mitis Iudex): *Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario.*

- La sentencia dará respuesta solo a la pregunta fijada en la fórmula de la duda (litiscontestatio): si consta o no la nulidad en ese caso por las causas aducidas por las partes. No deberá pronunciarse sobre otras cuestiones si las partes demandantes no han pedido nada sobre eso. Deberá contener respuesta al *dubium*: congruencia de la declaración con los hechos y fundamentos de derecho.

- La deliberación sobre la nulidad o no debe tomarse de manera colegial por los tres jueces que conforman el Tribunal. Aunque será un solo ponente quien escriba la sentencia, y los otros dos la suscriben,

- Importancia de la **motivación de la sentencia**: ante las partes, ante la sociedad y la Iglesia; y ante una posible apelación al tribunal superior. En efecto, la certeza del juez no es meramente subjetiva, pues debe ser susceptible de ser explicada y transmitida a las partes y a las eventuales instancias que pueden revisar la causa. Debe dar razón de la certeza alcanzada, sobre la base de la interpretación del derecho aplicable a los hechos probados en las actas del proceso.

- La sentencia afirmativa de la nulidad puede establecer un **vetitum** (prohibición) a las partes para volver a contraer matrimonio en el futuro (usual cuando una de las partes o los dos tienen una patología por la que se ha dado la nulidad). Pero es solo una condición de licitud del 2º matrimonio, no de validez. El objeto de este **vetitum** es evitar la nulidad de otro matrimonio sucesivo: el tribunal considera que es incapaz (por impotencia o por enfermedad psíquica) o que posee una estable voluntad simulatoria, dolosa o no (cfr. DC arts. 250 n. 3 y 251; c. 1684, 1).

FASE DE APELACIÓN

- Tras el *Mitis Iudex* del año 2015 ya no es necesaria una segunda sentencia que confirme la nulidad. Si la sentencia es afirmativa de la nulidad y no es apelada, es ejecutiva inmediatamente.

- Puede apelar el Defensor del Vínculo

- Si la apelación es obstruccionista (es decir, lo único que busca es retrasar la obtención de la nulidad), puede ser rechazada por el vicario judicial: c. 1680, 2